



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 6994

(31 AGO. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020, se procede a formular cargos a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, por los hechos u omisiones relacionadas con el proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria Vigía — Pozo Vigía 1*”.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que, mediante Resolución No. 1367 del 25 de noviembre de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Vigía — Pozo Vigía 1”, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el Departamento del Casanare. ; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Mediante Resolución No. 1367 del 25 de noviembre de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Vigía — Pozo Vigía 1”, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el Departamento del Casanare.

3.2. Por medio de la Resolución No. 348 de 22 de febrero de 2006, el Ministerio modificó la Resolución No. 1367 del 25 de noviembre de 2004, en el sentido de adicionar tres (3) áreas de perforación exploratoria denominadas Vigía Sur, Vigía Sur A y Gaviotas (Las Acacias 1 y 2), localizadas dentro del área de Vigía 1, entre otros.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.3.** A través de Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio otorgó a la sociedad Licencia Ambiental Global para el proyecto "*Campo de Producción Vigía*" ubicado en jurisdicción de los Municipios de Maní, Yopal y Orocué en el Departamento de Casanare.
- 3.4.** A través de Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, en el sentido de incluir como alternativa para la disposición final de las aguas residuales industriales asociadas a la producción de hidrocarburos de los pozos Vigía 1, Vigía 2, Vigía 3, Vigía 4ST, Vigía 5 y Vigía 6 previamente tratadas, la inyección de dichas aguas en la formación UNE, a través del pozo Las Acacias 1 y/o en pozos que se destinen para este fin, en un volumen máximo de 30.000 barriles/día.
- 3.5.** Mediante oficio con radicado 4120-E1-56156 del 28 de mayo de 2009, la Sociedad presentó la propuesta de compensación, relacionada con efectuar la reforestación de 1 Ha, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1367 de 2004.
- 3.6.** Mediante Auto No. 2450 del 21 de agosto del 2009, el Ministerio aprobó la compensación forestal de 1 ha en el área del caño Arrecifes.
- 3.7.** A través de oficio con radicado 4120-E1-20944 del 17 de febrero de 2010, la sociedad remitió la propuesta del programa de compensación forestal de 4.5 hectárea del campo de producción Vigía, proyecto Vigía 7, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución No. 314 de 2007.
- 3.8.** Mediante Auto No. 1043 del 9 de abril de 2010, el Ministerio aprobó la compensación forestal de 5,5 hectáreas en el área del caño Arrecifes.
- 3.9.** A través de Auto No. 1043 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA compiló el expediente LAM3067 "Área de Perforación Exploratoria Vigía1" en el expediente LAM3465 "Campo de Producción Vigía", y de esta manera se continuó realizando el seguimiento del proyecto en el expediente LAM3465.
- 3.10.** Mediante Auto No. 1286 del 7 de mayo de 2013, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto "Campo de Producción Vigía", para lo cual acogió las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 2254 del 10 de diciembre de 2012.
- 3.11.** Por medio de Auto No. 4484 del 09 de octubre de 2014, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto, para lo cual acogió las consideraciones descritas en el Concepto Técnico No. 10969 del 17 de septiembre de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.12.** A través de oficio con radicado 4120-E1-65375 del 24 de noviembre de 2014, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA allegó ante esta Autoridad soportes del cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 4484 del 09 de octubre de 2014.
- 3.13.** Por medio de oficio con radicado 2016004626-1-000 del 1 de febrero de 2016, la Sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia solicitó ampliación en la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA del año 2015.
- 3.14.** Mediante oficio con radicado 2016035091-1-000 del 1 de julio de 2016, la Sociedad realizó la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo de seguimiento del año 2015.
- 3.15.** Por medio del oficio con radicado 2016041392-2-000 del 23 de julio de 2016, la ANLA reiteró a la sociedad el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos, dentro de los tiempos establecidos.
- 3.16.** A través de Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto, para lo cual tuvo en cuenta las consideraciones descritas en el Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015.
- 3.17.** La sociedad dio respuesta a los requerimientos efectuados en el auto, a través del oficio con radicado 20160363296-1- 000 del 3 de octubre de 2016.
- 3.18.** Mediante oficio con radicado 2017047478-1-000 del 28 de junio de 2017, la Sociedad presentó e Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo de seguimiento del año 2016.
- 3.19.** Por medio de oficio con radicado 2018049393-1-000 del 24 de abril de 2018, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo de seguimiento del año 2017.
- 3.20.** A través de Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto. Se tuvo en cuenta las consideraciones descritas en el Concepto Técnico 6816 del 7 de noviembre de 2018.
- 3.21.** Tomando en consideración los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 6816 del 7 de noviembre de 2018, se inició un proceso sancionatorio ambiental por medio de Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020, en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con el NIT. 830.024.043-1, a fin de verificar las acciones u omisiones

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

constitutivas de infracción ambiental evidenciadas dentro de la ejecución del proyecto “*Campo de Producción Vigía*”.

- 3.22.** El Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020 fue notificado por aviso a EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, mediante oficio con radicado 2020036908 del 9 de marzo de 2020, previo el envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020030464-2-000 del 26 de febrero de 2020; quedando ejecutoriado el 12 de marzo de 2020.
- 3.23.** En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado auto se comunicó por medio electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, mediante radicado 20200412274-2-000 del 16 de marzo de 2020; al igual que a la Corporación Autónoma Regional del Orinoquía- Corporinoquía, mediante oficio con radicado 2020041225-2-000 del 16 de marzo de 2020.
- 3.24.** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020 fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA el día 16 de marzo de 2020.
- 3.25.** Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, materializado a través del Concepto Técnico No. 01608 del 04 de abril de 2023, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación del procedimiento.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0580-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043-1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

- a) Acción u omisión:** Por no presentar el Plan de Contingencia que evalúe el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción, debido a la reinyección autorizada en la Formación Une a través del pozo “Las Acacias 1”, y/o en pozos que se destinaran para este fin, infringiendo lo establecido en los literales b y c del artículo cuarto de la Resolución

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

No. 469 del 9 de marzo de 2009, y lo reiterado mediante el numeral once del artículo primero del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, numeral segundo del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, artículo segundo del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, requerimiento No. 22 del Acta 254 del 24 de abril de 2021 y requerimiento 26 del Acta No. 804 del 15 de noviembre de 2022.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 01608 del 04 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: La presunta infracción ambiental inició el 1 de abril de 2010, fecha en la cual, de acuerdo con lo establecido en los literales b y c del artículo cuarto de la Resolución No. 469 del 09 de marzo de 2009, la empresa debía presentar la actualización final del Plan de Contingencia - PDC, donde se incluyan todos los pozos construidos y la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección. Información que debía presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, los informes de cumplimiento ambiental (ICA), correspondientes a la etapa de operación del campo Vigía, debían presentarse en el primer trimestre de cada año, es decir, el plazo máximo de presentación correspondía al 31 de marzo de 2010.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente auto.

c) Pruebas:

- Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004.
- Resolución 314 del 20 de febrero de 2007.
- Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.
- Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.
- Acta 484 del 18 de febrero de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto 1043 del 09 de abril de 2010.
- Auto 1034 del 12 de abril de 2013.
- Auto 1286 del 7 de mayo de 2013.
- Auto 4484 del 07 de mayo de 2013.
- Auto 3411 del 26 de julio de 2016.
- Auto 5167 del 16 de julio de 2019.
- Acta 254 del 24 de junio de 2021.
- Acta 804 del 15 de noviembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Literales b y c del artículo cuarto de la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009.
- Numeral once del artículo primero del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013
- Numeral segundo del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.
- Artículo segundo del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019.
- Requerimiento No. 22 del Acta 254 del 24 de abril de 2021.
- Requerimiento 26 del Acta No. 804 del 15 de noviembre de 2022.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Campo de Producción Vigía”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el departamento del Casanare.

En el artículo décimo séptimo de la mencionada resolución se estableció la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental, una vez finalizada la etapa de construcción y anualmente para la etapa de operación, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *La empresa EMERALD ENERGY Plc., Sucursal Colombia, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente resolución y presentar a este Ministerio los Informes de Cumplimiento Ambiental una vez finalizada la etapa de construcción y anualmente para la etapa de operación, de acuerdo al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos acogido mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005.*

(...)”

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-142772 del 15 de diciembre de 2008, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicitó al Ministerio la modificación de la mencionada Licencia Ambiental, en el sentido de incluir como alternativa de disposición final de las aguas residuales industriales del campo, la reinyección del agua en el pozo Las Acacias 1.

Mediante la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada, autorizando en su artículo primero incluir como alternativa para la disposición final de las aguas residuales industriales asociadas a la producción de hidrocarburos de los pozos Vigía 1, Vigía 2, Vigía 3, Vigía 4ST, Vigía 5 y Vigía 6, la inyección de dichas aguas previamente tratadas, en la formación Une a través del pozo “Las Acacias 1”, y/o en pozos que se destinaran para este fin.

Adicionalmente, en el artículo cuarto, el Ministerio estableció la obligación de implementar las medidas de manejo de seguimiento y monitoreo necesarias durante las actividades de inyección en el pozo “Las Acacias 1” indicando entre otras, evaluar el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección en el plan de contingencia, de la siguiente manera:

“ARTICULO CUARTO: *La empresa deberá implementar a cabalidad las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que sean necesarias durante las actividades de inyección en el pozo Las Acacias 1, garantizando y controlando que no se presenten efectos adversos sobre los acuíferos captados por los pozos utilizados en la zona, por las actividades de inyección. En este sentido se deben tener en cuenta, además de aquellas que la empresa considere pertinentes, las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo, que se mencionan a continuación:*

a) *En el pozo de agua ubicado en la Escuela Paso Real del Guariamena se deberán realizar monitoreos trimestrales de las aguas subterráneas con el fin de determinar su calidad y se determinarán parámetros físico-químicos como Temperatura, pH, conductividad, alcalinidad, dureza total, oxígeno disuelto (in situ), DBO, DQO, sólidos suspendidos, disueltos y totales, calcio, magnesio, sodio, hierro, cloruros, sulfatos, bario,*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

romo, mercurio, plomo, cadmio, aluminio, turbiedad, grasas y aceites, fenoles e hidrocarburos totales y valores bacteriológicos de coliformes fecales y coliformes totales.

b) Con respecto al Plan de Contingencia, la empresa debe evaluar el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección, y presentar las actividades que se ejecutarán para atender dicha contingencia, en caso de que se presenten.

c) La información solicitada deberá ser allegada en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.”

Así las cosas, se advierte que la sociedad tenía la obligación de presentar en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2009, el Plan de Contingencia con la evaluación del aumento del riesgo de contaminación de aguas superficiales debido a la reinyección autorizada.

Esta Autoridad, entre los días 20 y 21 de abril de 2009 efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 1167 del 20 de julio de 2009, acogido mediante el Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009 (ejecutoriado el 27/01/2010).

En dicho seguimiento se determinó el incumplimiento de la obligación contenida en el del literal b y c del artículo cuarto de la Resolución 469 de 09 de marzo de 2009, atendiendo a que: “(...) *La empresa no ha presentado el ICA que permita verificar la implementación de las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo recomendadas en el presente artículo. (...)*”

Por lo anterior, se requirió a la sociedad para que presentara en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir hasta el día 27 de febrero de 2010, la información relacionada con la obligación establecida en el literal b y c del artículo cuarto de la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, relativa al Plan de contingencia por las actividades de reinyección de aguas residuales industriales y garantizar y controlar que no se presenten efectos adversos sobre los acuíferos que son captados por pozos utilizados en la zona.

Dicho requerimiento fue efectuado en el Artículo Séptimo del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: *Requerir a la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, para que en un término perentorio y no superior a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información relacionada con las obligaciones relativas a la reinyección de aguas residuales industriales provenientes del campo Vigía, de acuerdo a lo establecido en los literales a y j del numeral 1, del artículo segundo de la Resolución 469 del 9 de marzo de 2009; incluyendo además la siguiente información:*

1.- Registro de presiones de inyección y volúmenes de agua inyectados, monitoreo de transporte de agua a través de la línea de inyección, mantenimiento de las facilidades de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

inyección, generación de residuos sólidos domésticos y la generación de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo segundo de la Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.

2.- Medidas de manejo, seguimiento y monitoreo durante las actividades de inyección en el pozo Las Acacias 1, así como los que la empresa considere pertinentes, para garantizar y controlando que no se presenten efectos adversos sobre los acuíferos captados por los pozos utilizados en la zona, de acuerdo a lo establecido en los literales a, b y c del artículo cuarto de la Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.”

Ahora bien, a pesar del término mencionado en el artículo precedente, debe recordarse que, en la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, por la cual se modificó la Licencia Ambiental, se había indicado que la información solicitada debía ser allegada en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

En tal sentido, se advierte que en el artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, se indicó que los ICA debían ser entregados por la sociedad en el primer trimestre de cada año, así:

“ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, para que en lo sucesivo presente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), correspondiente a la etapa de operación del campo Vigía, en el primer trimestre de cada año, con el fin de facilitar el seguimiento ambiental que efectúa esta autoridad ambiental y de esta manera contar con elementos de juicio para la verificación de las obligaciones adquiridas.” (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta el plazo inicial otorgado a la sociedad mediante el literal c del artículo cuarto de la Resolución No. 469 de 09 de marzo de 2009, la entrega del Plan de Contingencia debía realizarse en el informe de cumplimiento ambiental, el cual, para la fecha correspondía al ICA del año 2009. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, el ICA del año 2009 debía ser presentado máximo el día 31 de marzo de 2010, correspondiente al primer trimestre del año. Razón por la cual, este plazo se considera como la fecha máxima en la cual la sociedad debió dar cumplimiento a la obligación en investigación.

Posteriormente, la ANLA efectuó visita de seguimiento entre los días 8 al 12 de agosto de 2011, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 2254 del 20 de diciembre de 2012, acogido mediante el Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, donde se evidenció que la sociedad no había presentado el plan de contingencia.

Por lo anterior, esta Autoridad, en el numeral 11 del artículo primero del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, solicitó que se procediera a actualizar el plan de contingencia, incluyendo las nuevas circunstancias del campo, como lo eran los pozos adicionales perforados y la nueva locación vigía 7, así como el escenario de un afloramiento causado por la reinyección, en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán ser soportadas en lo sucesivo en los Informes de Cumplimiento Ambiental, según lo establecido en:

(...)

1. *Literales b y c del artículo cuarto de la Resolución 469 del 9 de marzo de 2009, en relación con la presentación del Plan de Contingencia Actualizado.”*

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento ambiental al proyecto, el cual dio origen al Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, donde se estableció el no cumplimiento de la referida obligación. En consecuencia, se reiteró su cumplimiento a través del numeral 2 del artículo tercero del referido acto administrativo, así:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:

2. *Presentar la actualización final del Plan de Contingencia - PDC, donde se incluyan todos los pozos construidos y la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección; en cumplimiento a los numerales b y c, artículo cuarto de la Resolución No 469 del 09 de marzo de 2009; al numeral 11 del artículo primero y al numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013.”*

Por lo anterior, la sociedad, en respuesta al Auto No. 3411 de 2016, radicó la comunicación con radicado 2016063296-1-000 de octubre 03 de 2016, indicó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado y como se viene reportando en los ICA, ficha 3ª del manual, se monitorean periódicamente los cuerpos de agua superficiales aledaños al proyecto, sin que se haya evidenciado alteración alguna de los cuerpos hídricos ni en los pozos de agua de la comunidad. Los resultados de estos monitoreos se han venido presentando en el Anexo 3 monitoreos ambientales de los Informes ICA, conforme a lo previsto en el manual del ministerio.

Los cuerpos de agua monitoreados y la frecuencia se relaciona a continuación: (...)

La actualización del PDC se adjunta en el anexo art 3, num 2 de esta comunicación.”

Dicho documento fue analizado por esta Autoridad en el seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico No. 6816 del 7 de noviembre del 2018, acogido mediante el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, donde se concluyó que el plan de contingencia no se encontraba anexo y que la información aportada no respondía

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a lo requerido. Por lo cual, en el artículo segundo se reiteró la obligación referente a la actualización del Plan de Contingencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente la actualización del Plan de Contingencias en lo que tiene que ver con el proyecto “Campo de Producción Vigía”, que incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”, el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 050 de 2018 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.”

Asimismo, en el Concepto Técnico No. 6816 del 7 de noviembre del 2018 se mantuvo el no cumplimiento a la obligación y se recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio. Al respecto se indicó:

“Revisado el Anexo referido por la Empresa no se encuentra en el documento denominado “Procedimiento Sistema Gerenciamiento Contingencias y Emergencias” ni en sus anexos o apéndices, la actualización que incluya todos los pozos construidos, así como tampoco información relacionada con la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección.

Teniendo en cuenta que en el anexo radicado no se incluye el PDC actualizado de acuerdo a lo requerido en la presente obligación y que la información de los monitoreos presentada en el comunicado fechado 3 de octubre de 2016 tampoco responde a lo requerido, se establece el no cumplimiento del presente numeral.

En vista de que la Empresa ha incumplido reiteradamente con la presente obligación, se recomienda al equipo jurídico evaluar la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1334 del 25 de febrero de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMERALD ENERGY SUCURSAL por el hecho investigado.

En este punto del análisis vale la pena traer a colación lo mencionado en el concepto técnico de formulación de cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023, sobre la obligación objeto de análisis:

“Ahora bien, en el Auto 5167 del 16 de julio de 2019 se consideró que debido a que las condiciones exigidas a la Sociedad de presentación de la actualización del plan de contingencia en donde se incluyeran todos los pozos construidos y la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de aguas de producción debido a la reinyección, se encontraban contempladas bajo la expedición del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”, en el artículo 2.3.1.5.2.1.1

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“proceso de conocimiento del riesgo”, razón por la cual mediante el artículo segundo del Auto 5167 del 16 de julio de 2019, se reiteró a la sociedad la presentación de la actualización del plan de contingencia en lo que tiene que ver con el “proyecto campo de producción Vigía” incluyendo la información que hace referencia el Decreto 2157 de 2017 “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012” y el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 050 de 2018, dicha norma estableció el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres”

La Sociedad, mediante radicado 2019196168-1-000 del 13 de diciembre de 2019, remitió documento con asunto “RESPUESTA AUTO 5167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 EXP LAM3465”, en el cual indica: “(...) En el anexo artículo segundo, se presenta el plan de contingencia actualizado. (...)”

Dicho documento fue analizado por esta Autoridad en el seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico No. 3356 de 17 de junio de 2021, acogido mediante el Acta de Seguimiento No. 254 del 24 de abril de 2021, donde se concluyó que el documento no cumple con la información mínima que debe tener el Plan, acorde con lo establecido en el Decreto 2157 del año 2017.

Asimismo, en el respectivo seguimiento se determinó que la obligación impuesta a la sociedad mediante los literales b y c del artículo cuatro de la Resolución No. 469 del 09 de marzo de 2009, para el periodo de seguimiento ya no aplicaba, y de esta manera se continuaría realizando el seguimiento desde el cumplimiento del Artículo Segundo del Auto 05167 del 16 de julio de 2019.

En tal sentido, mediante el requerimiento 22 del Acta No. 254 del 24 de junio de 2021, se reiteró el cumplimiento del requerimiento impuesto en el artículo segundo del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, teniendo en cuenta las condiciones expuestas en el Decreto 2175 de 2017, en los siguientes términos:

“Requerimiento 22:

Presentar la actualización del Plan de Contingencias en lo que tiene que ver con el proyecto ‘Campo de Producción Vigía’, que incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, ‘por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012’, el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 050 de 2018 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan, en cumplimiento del artículo segundo del Auto 05167 del 16 de julio de 2019.”

Finalmente, mediante Concepto Técnico No. 7004 del 15 de noviembre de 2022, la ANLA realizó la verificación del documento presentado por la Sociedad en el ICA 21 y la radicación 2021158901-1-000 del 30 de julio de 2021, donde remitió respuesta

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en relación al requerimiento 22 del Acta 254 de 24 de junio de 2021, donde se concluyó nuevamente que el plan presentado no cumplía con la información mínima acorde con lo establecido en el Decreto 2157 del año 2017. Razón por la cual, mediante el requerimiento 26 del Acta 804 del 15 de noviembre de 2022, se reiteró la obligación en los siguientes términos:

“Requerimiento 26:

Presentar la actualización del Plan de Contingencias en lo que tiene que ver con el proyecto “Campo de Producción Vigía”, que incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”, el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 050 de 2018 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan. Lo anterior, en cumplimiento del artículo segundo del Auto 05167 del 16 de julio de 2019 y del requerimiento 22 del acta de control y seguimiento ambiental No. 254 del 24 de junio de 2021.”

Así las cosas, del seguimiento ambiental efectuado dentro del expediente permisivo LAM3465, se advierte que la obligación establecida en los literales b y c del artículo cuarto de la Resolución 469 del 9 de marzo de 2009, referente a presentar el Plan de Contingencia que evalúe el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección autorizada en la Formación Une a través del pozo “Las Acacias 1”, y/o en pozos que se destinaran para este fin, debía ser cumplida en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

El artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009 estableció que los informes de cumplimiento ambiental debían ser presentados en el primer trimestre del año. Por lo cual, se advierte que la sociedad tenía plazo para hacer entrega del ICA del año 2009, junto con la información requerida, hasta el 31 de marzo del 2010. No obstante, se observa que, hasta el momento en que se expidió el Auto de Seguimiento No. 5167 del 16 de julio de 2019, la sociedad no había realizado la presentación de dicho documento.

Ahora bien, a la luz de la entrada en vigencia del Decreto 2157 de 2017 de la Presidencia de la República, donde se estableció el marco regulatorio dirigido a los responsables de realizar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, la ANLA, a través del artículo segundo del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, reiteró el cumplimiento de la obligación de presentar el plan de contingencia, acogiendo los lineamientos de dicha norma nacional. No obstante, a la fecha no se evidencia cumplimiento por parte de la sociedad, razón por la cual se concluye que existe un incumplimiento de tipo normativo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En relación con el hecho objeto de análisis, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023 indicó lo siguiente:

“En relación al hecho 1, se establece que al no presentar el Plan de Contingencia que evalúe el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción debido a la reinyección autorizada en la Formación Une a través del pozo “Las Acacias 1”, y/o en pozos que se destinaran para este fin, se configura en un incumplimiento normativo grave, toda vez, que la sociedad tenía la obligación de tomar las medidas de manejo necesarias para asegurar que las actividades autorizadas con la licencia ambiental como es el caso de la reinyección de aguas previamente tratadas no se constituyera en una posible afectación ambiental por riesgo de afloramiento de aguas de producción y/o contaminación de aguas subterráneas que son captadas por pozos ubicados en el área de influencia del campo de explotación, y de la misma manera poder disponer de un plan que se orientara a garantizar la protección de bienes naturales como lo son el recurso agua, suelo, y en caso de que se materializaran dichos riesgos asociados a la actividad de reinyección se contara con los mecanismos para atender dichas contingencias (...)”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY SUCURSAL. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por presentar de forma extemporánea los informes de cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2015, 2016 y 2017, correspondientes a la etapa de operación del Campo Vigía, infringiendo lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución 314 del 20 de febrero de 2007 y artículo cuarto del Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 01608 del 04 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

- ICA 2015 -1 de abril de 2016
- ICA 2016 -1 de abril de 2017
- ICA 2017 -1 de abril de 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Lo anterior, atendiendo a que, de acuerdo al artículo décimo séptimo de la Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007 y artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, la sociedad debía presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) anualmente para la etapa de operación, en el primer trimestre de cada año.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

- ICA 2015 – 1 de julio de 2016
- ICA 2016 – 28 de junio de 2017
- ICA 2017 – 24 de abril de 2018

c) Pruebas:

- Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004.
- Resolución 314 del 20 de febrero de 2007.
- Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.
- Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.
- Acta 484 del 18 de febrero de 2013.
- Auto 1043 del 09 de abril de 2010.
- Auto 1034 del 12 de abril de 2013.
- Auto 1286 del 7 de mayo de 2013.
- Auto 4484 del 07 de mayo de 2013.
- Auto 3411 del 26 de julio de 2016.
- Auto 5167 del 16 de julio de 2019.
- Acta 254 del 24 de junio de 2021.
- Acta 804 del 15 de noviembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo décimo séptimo de la Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007.
- Artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Campo de Producción Vigía”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el departamento del Casanare.

En el artículo décimo séptimo de la mencionada resolución se estableció la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental, una vez finalizada la etapa de construcción y anualmente para la etapa de operación, así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *La empresa EMERALD ENERGY Plc., Sucursal Colombia, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente resolución y presentar a este Ministerio los Informes de Cumplimiento Ambiental una vez finalizada la etapa de construcción y anualmente para la etapa de operación, de acuerdo al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos acogido mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005.*

(...)”

Posteriormente, mediante el artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, se indicó que los ICA debían ser entregados por la sociedad en el primer trimestre de cada año, así:

“ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, para que en lo sucesivo presente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), correspondiente a la etapa de operación del campo Vigía, en el primer trimestre de cada año, con el fin de facilitar el seguimiento ambiental que efectúa esta autoridad ambiental y de esta manera contar con elementos de juicio para la verificación de las obligaciones adquiridas.” (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, de acuerdo al artículo décimo séptimo de la Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007 y artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, la sociedad debía presentar los Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) anualmente para la etapa de operación, en el primer trimestre de cada año.

En relación con los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023 indicó lo siguiente:

“(...) se realizan las siguientes precisiones en relación con las radicaciones y fechas de presentación de estos ICAs, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Mediante radicación 2016004626-1-000 del 1 de febrero de 2016, la Sociedad Emerald Energy PLC Sucursal Colombia solicitó ampliación en la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2015, solicitud que fue resuelta mediante oficio 2016041392-2-000 del 23 de julio de 2016, donde la ANLA le reiteró a la Sociedad el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos, dentro de los tiempos establecidos. No obstante, lo anterior, la Sociedad realizó la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo de seguimiento del año 2015, mediante radicación 2016035091-1-000 del 1 de julio de 2016.

- Igualmente, en referencia al Informe de cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2016, la Sociedad mediante radicación 2017022607-1-000 del 29 de marzo de 2017, solicitó plazo ser entregado en el primer trimestre del año 2017 mencionando problemas internos en la generación del documento; y posteriormente mediante radicación 2017047478- 1-000 del 28 de junio de 2017, la sociedad allegó dicho Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo de seguimiento del año 2016.

- En relación al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al año 2017, Sociedad realizó su presentación mediante radicación 2018049393-1-000 del 24 de abril de 2018.

(...)

Una vez verificada la información contenida en el LAM3465, se determina que en efecto la Sociedad realizó la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental 17, 18 y 19 correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 respectivamente de manera extemporánea al plazo indicado por el artículo cuarto del Auto 2450 del 21 de agosto de 2009, de la siguiente manera:

ICA	Periodo reportado	Fecha máxima en la que se debía entregar el ICA (artículo cuarto del Auto 2450 del 21 de agosto de 2009)	Fecha en la que se radicó	Días transcurridos entre la fecha en la que se debía radicar y la fecha en la que se radicó el ICA
ICA 17	enero-diciembre de 2015	31-Mar-2016	1-Jul-2016	92
ICA 18	enero-diciembre de 2016	31-Mar-2017	28-Jun-2017	89
ICA 19	enero-diciembre de 2017	31-Mar-2018	24-Abil-2018	24

Fuente: Elaborado por GASA

(...)”

Del análisis de los antecedentes que hacen parte del expediente LAM3465, se advierte que la ANLA realizó el control y seguimiento ambiental al proyecto para el periodo comprendido entre mayo de 2015 y octubre de 2018 (Informes de Cumplimiento Ambiental No. 17, 18 y 19, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 respectivamente), cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Técnico No. 6816 del 7 de noviembre del 2018, acogido mediante el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019.

En dicho seguimiento ambiental se estableció el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 469 del 09 de marzo de 2009, ya que los ICA de los años 2015, 2016 y 2017 habían sido presentados. No obstante, en relación con el cumplimiento del artículo cuarto del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, se determinó su incumplimiento, atendiendo a que los mismos no habían sido presentados dentro del primer trimestre de cada año, tal y como lo indica la norma. Razón por la cual, se recomendó al equipo jurídico la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1334 del 25 de febrero de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad por el hecho investigado.

En consecuencia, una vez analizados los antecedentes que hacen parte de los expedientes LAM3465 y SAN0580-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - y la valoración jurídica realizada, se evidencia que la sociedad EMERALD ENERGY SUCURSAL, si bien presentó los informes de cumplimiento ambiental, los presentó de manera extemporánea, impidiendo hacer un seguimiento adecuado al proyecto. En tal razón, esta Autoridad observa que la sociedad, con la conducta descrita actuó en presunta omisión de lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución 314 del 20 de febrero de 2007 y artículo cuarto del Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.

En relación con el hecho objeto de análisis, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023 indicó lo siguiente:

“En relación al hecho 2, se establece que el no presentar dentro del primer trimestre de cada año, los Informes de cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2015, 2016 y 2017, se configura en un incumplimiento normativo leve, toda vez, que la sociedad realizó su presentación de manera extemporánea, no obstante, tenía la obligación de presentar dichos Informes de cumplimiento ambiental dentro del primer trimestre de cada año, informes que dieran cuenta de la operación del campo Vigía y con ello permitir el accionar efectivo de seguimiento y control por parte de esta autoridad ambiental.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY SUCURSAL. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

TERCER CARGO

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a) Acción u omisión: Por no presentar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal del proyecto “Campo de Producción Vigía”, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007, el artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, y el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 01608 del 04 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: La presunta infracción ambiental inició el 24 de abril de 2018, fecha en la cual la sociedad, mediante radicación 2018049393-1-000, entregó el ICA correspondiente al periodo de seguimiento 2017, el cual no contenía la información requerida.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: La presunta infracción ambiental finalizó con la expedición del concepto técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, donde la ANLA evidenció que la sociedad había dado cumplimiento a la obligación.

c) Pruebas:

- Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004.
- Resolución 314 del 20 de febrero de 2007.
- Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.
- Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.
- Acta 484 del 18 de febrero de 2013.
- Auto 1043 del 09 de abril de 2010.
- Auto 1034 del 12 de abril de 2013.
- Auto 1286 del 7 de mayo de 2013.
- Auto 4484 del 07 de mayo de 2013.
- Auto 3411 del 26 de julio de 2016.
- Auto 5167 del 16 de julio de 2019.
- Acta 254 del 24 de junio de 2021.
- Acta 804 del 15 de noviembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010.
- Numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Campo de Producción Vigía”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el departamento del Casanare.

En el artículo décimo se estableció la siguiente obligación en cabeza de la sociedad:

*“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO.** La empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, deberá realizar una compensación para todos los pozos de desarrollo dentro del Área del Campo Vigía, de 1 a 1 sobre cobertura de pastos, es decir que por cada hectárea intervenida, se realizará una compensación de una hectárea. Dichas compensaciones se deberán dirigir hacia el establecimiento y enriquecimiento de las áreas protectoras de los nacimientos y afluentes de los principales cuerpos de agua ubicadas dentro del área, entre los cuales se encuentran, Río Charte, Caño Guarimena y Caño Aguaverde entre otros.*

En caso de afectar la cobertura vegetal de los Bosques de Galería o protector de cauce, para tal efecto deberá presentar a CORPORINOQUIA para su aprobación un Plan de Establecimiento y Mantenimiento el cual será desarrollado por la empresa, que deberá asegurar una compensación de cinco veces la por cada unidad de superficie afectada, asegurando una densidad de siembra mayor de 816 individuos por hectárea, incluyendo un mantenimiento mínimo de tres (3) años, o el desarrollo en altura mayor a tres (3) metros. En los informes de cumplimiento ambiental se debe presentar el estado de avance, allegando al menos por cada lote de compensación: a) estado fitosanitario; b) alturas; c) especies; d) medidas de manejo empleadas y programadas; e) cronograma de ejecución y seguimiento; f) superficies; g) localización en mapas donde aparezcan las diferentes obras y acciones; h) cantidad de individuos en pie y mortalidad. La

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

cuantificación, a partir del inventario, deberá ser sustentada con los respectivos análisis estadísticos con un error de muestreo menor al 15%, o en su defecto allegar el levantamiento del 100%, respecto a los individuos.(...)

Posteriormente, mediante radicación 4120-E1-56156 del 28 de mayo de 2009, la sociedad presentó la propuesta de compensación, relacionada con efectuar la reforestación de 1 Ha, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1367 de 2004 relacionado con el expediente LAM3067.

Mediante el artículo octavo del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Compensación, relacionado con la reforestación de una (1) hectárea de la Ronda Hídrica del Caño Arrecifes, e indicó las siguientes condiciones de densidad de siembra, especies y frecuencia de mantenimiento:

“(...) - Localización: La franja identificada como apta para el desarrollo del proyecto comprende 10 metros de ronda hídrica a cada una de las márgenes del caño Arrecifes...dentro de la cuales se ha seleccionado un área aproximada de 500mts de largo por 10 metros de ancho sobre cada una de las márgenes del caño Arrecifes... - Especies a Utilizar: las especies propuestas para la compensación son las siguientes:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE VULGAR
<i>Cassia moschata</i>	<i>Cañafistulo Llanero</i>
<i>Cecropia fisifolia</i>	<i>Yarumo</i>
<i>Cederla odorata</i>	<i>Cedro,</i>
<i>Eugenia lambertiana</i>	<i>Arrayán</i>
<i>Guazuma Unifolia</i>	<i>Guacimo</i>
<i>Mauritia flexuosa</i>	<i>Moriche</i>
<i>Truchilia palli</i>	<i>Palo de Tigre, Trompillo</i>

-(...) La frecuencia de mantenimiento estará dada por 3 años (...)”

Posteriormente, mediante radicación 4120-E1-20944 del 17 de febrero de 2010, la Sociedad EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia remitió la propuesta del programa de compensación forestal de 4.5 hectáreas del campo de producción Vigía, proyecto Vigía 7, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución No. 314 de 2007 relacionada con el expediente LAM3465.

Dicha propuesta fue objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 422 del 16 de marzo de 2010, acogido mediante el Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) adicionar la nueva obligación de compensación de 4.5 hectáreas al programa aprobado de una hectárea de reforestación sobre la ronda hídrica del caño Arrecifes (mediante Auto 2450 del 21 de agosto de 2009), lo anterior bajo las mismas condiciones de densidades de siembra, especie y frecuencia de mantenimiento presentados en la propuesta inicial. El total de área a reforestar estaría dado por 5.5 hectáreas (…)”

De lo anterior, mediante el artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, el Ministerio dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Aceptar la propuesta de compensación forestal total de 5.5 hectáreas, sobre la ronda hídrica del caño Arrecifes bajo las mismas condiciones de densidad de siembra, especies y frecuencia de mantenimiento presentada por la empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, en la propuesta inicial de que trata el radicado No. 4120-E1-56156 del 28 de mayo de 2009, según las motivaciones expuestas.”*

Asimismo, mediante el artículo segundo, la Autoridad Ambiental requirió a la sociedad para que en el siguiente ICA remitiera el avance de la reforestación indicando los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, para que en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) remita el avance de la reforestación en donde se indique como mínimo lo siguiente:*

- 1.- Número de plantas sembradas por especie y fecha de la terminación de la siembra.*
- 2.- Predio debidamente georeferenciado.*
- 3.- Registrar un porcentaje de sobrevivencia mínimo del 85% del total sembrado.*
- 4.- Informe del estado actual de las reforestaciones (altura promedio, porcentaje de mortalidad, estado fitosanitario), junto con la identificación y caracterización del predio (topografía, uso del suelo en los alrededores, etc.), propietario área total sembrada.*
- 5.- Descripción de actividades de mantenimiento.*
- 6.- Registro fotográfico de las áreas reforestadas.”*

Más adelante, mediante el numeral 13 del artículo primero y numeral 12 del artículo segundo del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, esta Autoridad reiteró el cumplimiento de las referidas obligaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Reiterar a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán ser soportadas en lo sucesivo en los Informes de Cumplimiento Ambiental, según lo establecido en:*

(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13. *Artículo primero del Auto 1043 del 9 de abril de 2010, con el objeto de resembrar con especies nativas y asegurar la sobrevivencia realizando controles más frecuentes para evitar las plagas.”*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental presente soportes del cumplimiento de las siguientes actividades:*

(...)

12. *Resembrar con especies nativas y asegurar la sobrevivencia requerida realizando controles y mantenimientos frecuentes para evitar los problemas fitosanitarios y de plagas que se vienen presentando.”*

Posteriormente, mediante el Auto No. 1034 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional compiló el expediente LAM3067 “Área de Perforación Exploratoria Vigía-1” en el expediente LAM3465 "Campo de Producción Vigía", y de esta manera se continuó realizando el seguimiento del proyecto en el expediente LAM3465.

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento ambiental al proyecto, el cual dio origen al Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, en la cual, frente al cumplimiento de la obligación objeto de análisis, se estableció que la sociedad tenía la obligación de realizar la compensación forestal de un total de 8.5 ha por las áreas intervenidas a la fecha, de las cuales la sociedad debía determinar el lugar y ejecutar la compensación de 3 hectáreas por la intervención realizada con la construcción de la plataforma Vigía Sur, de la siguiente manera:

“(…)

✓ *Resolución: 1367/04, Construcción vía y locación pozo Vigía 1. Área intervenida 5 ha, Área a compensar 1 ha según licencia. Área compensada 1 ha. (SIC)*

✓ *Resolución: 0314/07, Construcción vía y locación pozo Vigía 7, Construcción vía y locación pozo Vigía Sur. Área intervenida 4,5 ha + 3 ha, Área a compensar 7,5 ha según licencia. Área compensada 4,5 ha. Por lo anterior es necesario que la empresa realice un inventario de las especies existentes, y envíe a esta Autoridad el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal. Así mismo, es necesario que la empresa determine y ejecute el lugar de la compensación de las 3 hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía sur*

(…)”

Por lo anterior, mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, se requirió lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:*

5. Realizar un inventario de las especies existentes, y enviar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal; así mismo, determinar y ejecutar el lugar de la compensación de las tres (3) hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía Sur; en cumplimiento al artículo décimo de la Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007, artículos 1 y 2 del Auto 1043 del 9 de abril del 2010, numeral 13 del artículo primero y numeral 12 del artículo segundo del Auto 1286 del 07 de mayo de 2013, y al artículo primero del Auto No. 4484 de Octubre 09 de 2014.

(...)”

En relación con la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, el concepto técnico de formulación de cargos realizó las siguientes precisiones:

“(...) Una vez obtenida la aprobación de la compensación forestal de 5,5 hectáreas mediante el Auto 1043 de 09 de abril de 2010 y los seguimientos realizados a dicha compensación mediante concepto técnico 2254 del 20 de diciembre de 2012 y concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 donde se evidenciaron varios claros donde las especies no sobrevivieron, así como la realización de resiembras, no obstante dicha compensación debía registrar un porcentaje de sobrevivencia de mínimo el 85% del total sembrado, razón por la cual la ANLA desde el Concepto técnico 10969 del 17 de septiembre de 2014 solicitó a la sociedad realizar un inventario de las especies sembradas y de esta manera determinar el porcentaje de las especies sobrevivientes. De igual manera en el Auto 3411 del 26 de julio de 2016 se requirió determinar el lugar donde se ejecutaría la compensación de 3 hectáreas por la intervención realizada con la construcción de la plataforma vigía sur.”

Posteriormente, la ANLA realizó visita de seguimiento los días 29 y 30 de agosto de 2018, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 6816 del 7 de noviembre del 2018, acogido mediante el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, en el cual se evidenció lo siguiente:

- En relación con la no presentación del inventario de especies existentes, se evidenció que la sociedad realizó la presentación del documento denominado “INVENTARIO ESPECIES EXISTENTES LOTES DE COMPENSACIÓN VIGIA” de fecha diciembre de 2016, entregado en el Anexo 9 del ICA 18 (radicación 2017047478-1-000 del 28 de junio de 2017), inventario de las reforestaciones realizadas en el predio denominado “Rancho Hermoso”, localizado en la vereda Paso Real de Guariamena del municipio de Yopal departamento de Casanare; donde se establece que el inventario de las especies existentes sí se realizó. No obstante, de la revisión del informe de inventario, se encontraron dos especies vegetales exóticas (Acacia y

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Meloina) que no son aceptadas por esta Autoridad, razón por lo cual la sociedad debía realizar el respectivo remplazo por especies nativas.

- En relación a los requerimientos sobre enviar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal y determinar y ejecutar el lugar de la compensación de las tres (3) hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía Sur, se evidenció que la Sociedad no entregó información, por lo cual no estaba dando cumplimiento con la obligación.

Por lo anterior, en el numeral del artículo primero del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, se realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que, una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

15. Iniciar las actividades correspondientes a las compensaciones pendientes, respecto del establecimiento de 8,5 ha por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación paisajística, en cumplimiento de la medida 1 de la “Ficha 21. Manejo de la Compensación Forestal y Paisajística, artículo décimo de la Resolución 314 de 2007, el párrafo del artículo octavo del Auto 2450 de 2009, el numeral 1 del artículo primero del Auto 4484 de 2014, artículo segundo del Auto 1043 del 9 de abril de 2010, numeral 8 del artículo segundo del Auto 484 del 18 de febrero de 2013 y los subnumerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del numeral 5 del artículo quinto de la Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004. Se advierte que no se aceptan compensaciones parciales ni especies Acacia Magnum y Eucalipto sp.”

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1334 del 25 de febrero de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad por el hecho investigado.

Posteriormente, la ANLA efectuó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto los días 8 y 9 de abril de 2021, producto de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, cuyas consideraciones fueron acogidas en el Acta No. 254 del 24 de junio de 2021, en la cual se determinó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la compensación forestal, con base en las siguientes apreciaciones:

Consideraciones: *en el concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 acogido con el presente Auto se verificó el cumplimiento de los artículos primero y segundo del Auto 1043 del 9 de abril del 2010. En cuanto al artículo primero se destaca que por tratarse de a la aprobación de un plan de compensación, este no es objeto de verificación en el seguimiento. De otra parte, en las consideraciones del artículo segundo se evidencia que la Sociedad había remitido informes de establecimiento y*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mantenimiento correspondientes a los años 2010 a 2013 para la reforestación de 5,5ha en el predio Rancho Hermoso. Describe las actividades de mantenimiento adelantadas, señala el reporte de resiembras con especies las especies “Nauno, Cañafistol, Acacia y Yopa”, por haberse presentado mortalidad de la primera población superior al 10%, situación que se identificó en visita de dicho seguimiento. De acuerdo con dicha información se detalla que la Sociedad ya había aportado de manera general, la información solicitada en el artículo segundo de dicho Auto.

Posteriormente en el seguimiento efectuado con el CT 6816 del 7-11-2018 acogido en el Auto 5167 del 16-07- 2019, se verificó el “INVENTARIO ESPECIES EXISTENTES LOTES DE COMPENSACIÓN VIGIA” presentado en el anexo 9 del ICA 18 (periodo 2016), efectuado en el predio Rancho Hermoso, de propiedad del Sr. Eduardo Fonseca, localizado en la vereda Paso Real de Guariamena del municipio de Yopal, en el cual se identificó presencia de las especies exóticas Acaia mangium y Gemelina arborea. En cuanto a la ejecución de la compensación del “3ha faltantes por la construcción de la plataforma Vigía sur”, dicho seguimiento no identificó soportes que indicaran su ejecución.

Con relación al cumplimiento de la obligación de compensación por cambio de uso del suelo, en dicho seguimiento a través del numeral 15 del artículo primero del Auto 5167 de 2019, se estableció como requerimiento iniciar las actividades correspondientes a las compensaciones pendientes por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo. Como se detalla en las consideraciones de dicho aparte, en respuesta a lo requerido la Sociedad entregó con el mediante radicado 2020037556-1-000 de 9 de marzo de 2020 un Plan de Compensación por cambio de uso del suelo orientado al establecimiento de una reforestación protectora de 6,75ha, en cumplimiento a la obligación ambiental establecida con la Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004 y Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007.

De acuerdo con la evaluación de dicho Plan adelantada en el numeral 4.2.2, desde el punto de vista técnico se considera viable su aprobación y se aclara que el área total a la que hace la obligación de compensación por aprovechamiento forestal es de 1ha y de cambio de uso del suelo de 12,53ha (la cual incluye el área intervenida con la locación Vigía Sur), es decir que para su cumplimiento la Sociedad debe adelantar la reforestación protectora de 13,53ha en los términos que señala las Resoluciones 1367 de 2004 y 314 de 2007 respectivamente. Conforme a ello, la reforestación de 6,75ha planteada en el Plan que se aprueba cubre de manera parcial dichas obligaciones.

De conformidad con lo anterior, se considera que la gestión adelantada para conformar el plan de compensación mencionado evidencia avances de la Sociedad para el cumplimiento de la obligación de compensación por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo del proyecto, incluyendo la de la locación Vigía Sur.”

En tal sentido, mediante Acta No. 254 del 24 de junio de 2021, la Autoridad Ambiental consideró que, a partir de la información presentada por la sociedad y lo verificado en visita, la obligación relacionada con presentar un inventario de las especies existentes y enviar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal, se dan por cumplidas.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, se advierte que la obligación impuesta bajo la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, aprobada por el Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010 y exigida mediante Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, consistente en presentar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal del proyecto “Campo de Producción Vigía”, debía ser entregada en el ICA correspondiente al periodo de seguimiento 2017. Por lo cual, se advierte que la sociedad tenía plazo para hacer entrega del informe requerido hasta el 1 de abril de 2018.

No obstante, solamente hasta el seguimiento realizado mediante Concepto Técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, se evidenció el cumplimiento de dicha obligación. Por lo que se concluye que, si bien la ANLA dio por cumplida la obligación, lo cierto es que dicho cumplimiento se hizo de manera extemporánea, por lo que se advierte que el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental sí ocurrió y corresponde a una obligación en mora.

Así las cosas, se advierte que, a pesar de que el presunto incumplimiento fue subsanado con posterioridad por la sociedad, esto no es óbice para que esta Autoridad adelante el respectivo trámite sancionatorio ambiental e imponga las sanciones legales a que haya lugar por las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental cometidas durante el tiempo en que incumplió la obligación.

En relación con el hecho objeto de análisis, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023 indicó lo siguiente:

“(…) se establece que el no presentar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal del proyecto, se configura en un incumplimiento normativo moderado, toda vez, que la sociedad realizó su presentación de manera extemporánea, no obstante, tenía la obligación de presentar dicha información con la finalidad de reportar las actividades necesarias a desarrollar (resiembras) para finalizar las actividades de compensación ya aprobadas desde el Auto 1043 de 09 de abril de 2010 y que a la fecha del auto 3411 de 26 de julio de 2016 no habían finalizado, así mismo esta documentación permitía la planificación de fechas de terminación y entrega de la compensación forestal con el cumplimiento de los mantenimientos requeridos asegurando la sobrevivencia del material vegetal sembrado, y de esta manera permitir un seguimiento efectivo por parte de esta autoridad.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY SUCURSAL. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CUARTO CARGO

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a) Acción u omisión: Por no ejecutar la compensación forestal de tres (3) hectáreas faltantes por la construcción de la plataforma Vigía Sur del proyecto “Campo de Producción Vigía”, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 3411 del 26 de julio de 2016 y el numeral quince del artículo primero del Auto 5167 del 16 de julio de 2019.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 01608 del 04 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: La presunta infracción ambiental inició el 1 de abril de 2018, fecha en la cual la sociedad debía presentar la información correspondiente junto al ICA del periodo de seguimiento 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: La presunta infracción ambiental finalizó con la expedición del concepto técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, donde la ANLA evidenció que la sociedad había dado cumplimiento a la obligación de ejecutar la compensación de 3 ha.

c) Pruebas:

- Resolución No. 1367 del 25 de noviembre de 2004.
- Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007.
- Resolución 469 del 9 de marzo de 2009.
- Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009.
- Acta No. 484 del 18 de febrero de 2013.
- Auto No. 1043 del 09 de abril de 2010.
- Auto No. 1034 del 12 de abril de 2013.
- Auto No. 1286 del 7 de mayo de 2013.
- Auto No. 4484 del 07 de mayo de 2013.
- Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.
- Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019.
- Acta No. 254 del 24 de junio de 2021.
- Acta No. 804 del 15 de noviembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.
- Numeral quince del artículo primero del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto se observa que, mediante Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Campo de Producción Vigía”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el departamento del Casanare.

En el artículo décimo se estableció la siguiente obligación en cabeza de la sociedad:

*“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO.** La empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, deberá realizar una compensación para todos los pozos de desarrollo dentro del Área del Campo Vigía, de 1 a 1 sobre cobertura de pastos, es decir que por cada hectárea intervenida, se realizará una compensación de una hectárea. Dichas compensaciones se deberán dirigir hacia el establecimiento y enriquecimiento de las áreas protectoras de los nacimientos y afluentes de los principales cuerpos de agua ubicadas dentro del área, entre los cuales se encuentran, Río Charte, Caño Guarimena y Caño Aguaverde entre otros.*

En caso de afectar la cobertura vegetal de los Bosques de Galería o protector de cauce, para tal efecto deberá presentar a CORPORINOQUIA para su aprobación un Plan de Establecimiento y Mantenimiento el cual será desarrollado por la empresa, que deberá asegurar una compensación de cinco veces la por cada unidad de superficie afectada, asegurando una densidad de siembra mayor de 816 individuos por hectárea, incluyendo un mantenimiento mínimo de tres (3) años, o el desarrollo en altura mayor a tres (3) metros. En los informes de cumplimiento ambiental se debe presentar el estado de avance, allegando al menos por cada lote de compensación: a) estado fitosanitario; b) alturas; c) especies; d) medidas de manejo empleadas y programadas; e) cronograma de ejecución y seguimiento; f) superficies; g) localización en mapas donde aparezcan las diferentes obras y acciones; h) cantidad de individuos en pie y mortalidad. La cuantificación, a partir del inventario, deberá ser sustentada con los respectivos análisis

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

estadísticos con un error de muestreo menor al 15%, o en su defecto allegar el levantamiento del 100%, respecto a los individuos.(...)

Posteriormente, mediante radicación 4120-E1-56156 del 28 de mayo de 2009, la sociedad presentó la propuesta de compensación, relacionada con efectuar la reforestación de 1 Ha, en cumplimiento a lo establecido únicamente en la Resolución 1367 de 2004 relacionado con el expediente LAM3067.

Mediante el artículo octavo del Auto No. 2450 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Compensación, relacionado con la reforestación de una (1) hectárea de la Ronda Hídrica del Caño Arrecifes, e indicó las siguientes condiciones de densidad de siembra, especies y frecuencia de mantenimiento:

“(...) - Localización: La franja identificada como apta para el desarrollo del proyecto comprende 10 metros de ronda hídrica a cada una de las márgenes del caño Arrecifes...dentro de la cuales se ha seleccionado un área aproximada de 500mts de largo por 10 metros de ancho sobre cada una de las márgenes del caño Arrecifes... - Especies a Utilizar: las especies propuestas para la compensación son las siguientes:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE VULGAR
<i>Cassia moschata</i>	<i>Cañafistulo Llanero</i>
<i>Cecropia fisifolia</i>	<i>Yarumo</i>
<i>Cederla odorata</i>	<i>Cedro,</i>
<i>Eugenia lambertiana</i>	<i>Arrayán</i>
<i>Guazuma Unifolia</i>	<i>Guacimo</i>
<i>Mauritia flexuosa</i>	<i>Moriche</i>
<i>Truchilia palli</i>	<i>Palo de Tigre, Trompillo</i>

-(...) La frecuencia de mantenimiento estará dada por 3 años (...)”

Posteriormente, mediante radicación 4120-E1-20944 del 17 de febrero de 2010, la Sociedad EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, remitió la propuesta del programa de compensación forestal de 4.5 hectárea del campo de producción Vigía, proyecto Vigía 7, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución No. 314 de 2007 relacionada con el expediente LAM3465.

Dicha propuesta fue objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 422 del 16 de marzo de 2010, acogido mediante el Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) adicionar la nueva obligación de compensación de 4.5 hectáreas al programa aprobado de una hectárea de reforestación sobre la ronda hídrica del caño Arrecifes (mediante Auto 2450 del 21 de agosto de 2009), lo anterior bajo las mismas condiciones de densidades de siembra, especie y frecuencia de mantenimiento presentados en la propuesta inicial. El total de área a reforestar estaría dado por 5.5 hectáreas (…)”

De lo anterior, mediante el artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, el Ministerio dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Aceptar la propuesta de compensación forestal total de 5.5 hectáreas, sobre la ronda hídrica del caño Arrecifes bajo las mismas condiciones de densidad de siembra, especies y frecuencia de mantenimiento presentada por la empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, en la propuesta inicial de que trata el radicado No. 4120-E1-56156 del 28 de mayo de 2009, según las motivaciones expuestas.”*

Asimismo, mediante el artículo segundo, la Autoridad Ambiental requirió a la sociedad para que en el siguiente ICA remitiera el avance de la reforestación indicando los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY Plc, Sucursal Colombia, para que en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) remita el avance de la reforestación en donde se indique como mínimo lo siguiente:*

- 1.- Número de plantas sembradas por especie y fecha de la terminación de la siembra.*
- 2.- Predio debidamente georeferenciado.*
- 3.- Registrar un porcentaje de sobrevivencia mínimo del 85% del total sembrado.*
- 4.- Informe del estado actual de las reforestaciones (altura promedio, porcentaje de mortalidad, estado fitosanitario), junto con la identificación y caracterización del predio (topografía, uso del suelo en los alrededores, etc.), propietario área total sembrada.*
- 5.- Descripción de actividades de mantenimiento.*
- 6.- Registro fotográfico de las áreas reforestadas.”*

Posteriormente, la ANLA realizó visita del 8 al 12 de agosto de 2011, producto del cual generó el Concepto Técnico No. 2254 20 de diciembre de 2012, el cual, con respecto a la obligación relacionada con la compensación Forestal sobre la ronda hídrica del caño Arrecifes, verificó la realización de reforestación en los campos correspondientes. Sin embargo, se evidenció que solamente sobrevivieron algunas especies de nauno y leucaena y se realizó una resiembra con acacia mangium (especie no nativa). Asimismo, se indicó la presencia de plagas que no fueron controladas, por lo cual se determinó que no cumplía con los requerimientos de la plantación.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, mediante el numeral 13 del artículo primero y numeral 12 del artículo segundo del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, se requirió a la sociedad lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán ser soportadas en lo sucesivo en los Informes de Cumplimiento Ambiental, según lo establecido en:

2. Artículo primero del Auto 1043 del 9 de abril de 2010, con el objeto de resembrar con especies nativas y asegurar la sobrevivencia realizando controles más frecuentes para evitar las plagas.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental presente soportes del cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Resembrar con especies nativas y asegurar la sobrevivencia requerida realizando controles y mantenimientos frecuentes para evitar los problemas fitosanitarios y de plagas que se vienen presentando.”

Posteriormente mediante el Auto No. 1034 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional compiló el expediente LAM3067 “Área de Perforación Exploratoria Vigía-1” en el expediente LAM3465 "Campo de Producción Vigía", y de esta manera se continuó realizando el seguimiento del proyecto en el expediente LAM3465.

Más adelante, la ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, producto de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 10969 17 de septiembre de 2014, acogido mediante el Auto No. 4484 del 9 de octubre de 2014, y en relación al cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007, determinó su no cumplimiento, debido a que la sociedad no había entregado información relacionada.

Razón por la cual, mediante el artículo primero del Auto No. 4484 del 09 de octubre de 2014, requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a lo requerido en los artículos primero y segundo del Auto No. 1286 del 7 de mayo de 2013, referente a la reforestación de 5.5 hectáreas aprobada en el artículo primero del Auto No. 1043 del 9 de abril de 2010, en cumplimiento de la Compensación Forestal por el proyecto Vigía 1 y pozo Vigía 7, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., identificada con el Nit 830.024.043-1, para que en un término no mayor a UN (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. *Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos primero y segundo del Auto 1286 del 7 de mayo de 2013, referente a la reforestación de 5.5 hectáreas aprobada en el Artículo primero del Auto 1043 del 9 de abril de 2010, en cumplimiento de la Compensación Forestal por el proyecto Vigía 1 y pozo Vigía 7, para lo cual deberá presentar un informe del estado actual de la plantación, que incluya: a) estado físico y fitosanitario; b) alturas; c) número de ejemplares de cada una de las especies presentes; d) mantenimientos realizados a la plantación, indicando fecha exacta de su ejecución, actividades desarrolladas, porcentaje de supervivencia, resiembras desarrolladas indicando fecha de su ejecución y número de ejemplares de cada especie utilizadas en cada una de esas resiembras, además del soporte fotográfico de la plantación.*
2. *La cuantificación de los parámetros requeridos deberá ser sustentada con los respectivos análisis estadísticos, con un error de muestreo menor al 15% y una probabilidad del 95%, o en su defecto un levantamiento al 100%.*
3. *Reajustar la Compensación Forestal del proyecto, a medida que se vayan ejecutando las actividades aprobadas en la Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007, aplicando lo estipulado el Artículo décimo de dicho Acto Administrativo, presentando previamente para la respectiva evaluación y pronunciamiento de esta Autoridad, el Plan a desarrollar en cumplimiento de la obligación, concertado con la Corporación.”*

Mediante radicación 4120-E1-65375 del 24 de noviembre de 2014, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA allegó ante esta Autoridad soporte del cumplimiento al Auto No. 4484 del 09 de octubre de 2014.

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento ambiental al proyecto, el cual dio origen al Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, donde en relación con la compensación forestal realizada en el caño Arrecife, a un costado se encontraron 3,5 hectáreas y en el otro 2 Ha. Asimismo, se observan especies de hasta 4 metros de altura, y se encontraron varios claros en las zonas donde las especies sembradas no sobrevivieron.

Así mismo, en relación al cumplimiento de la obligación objeto de análisis, se manifestó que la Sociedad tenía la obligación de realizar la compensación forestal de un total de 8.5 ha por las áreas intervenidas a la fecha, de las cuales la sociedad debía determinar el lugar y ejecutar la compensación de 3 hectáreas por la intervención realizada con la construcción de la plataforma Vigía Sur, de la siguiente manera:

“(…)

✓ *Resolución: 1367/04, Construcción vía y locación pozo Vigía 1. Área intervenida 5 ha, Área a compensar 1 ha según licencia. Área compensada 1 ha. (SIC)*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

✓ *Resolución: 0314/07, Construcción vía y locación pozo Vigía 7, Construcción vía y locación pozo Vigía Sur. Área intervenida 4,5 ha + 3 ha, Área a compensar 7,5 ha según licencia. Área compensada 4,5 ha. Por lo anterior es necesario que la empresa realice un inventario de las especies existentes, y envíe a esta Autoridad el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal. Así mismo, es necesario que la empresa determine y ejecute el lugar de la compensación de las 3 hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía sur*

(...)

Por lo anterior, mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:*

5. Realizar un inventario de las especies existentes, y enviar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal; así mismo, determinar y ejecutar el lugar de la compensación de las tres (3) hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía Sur; en cumplimiento al artículo décimo de la Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007, artículos 1 y 2 del Auto 1043 del 9 de abril del 2010, numeral 13 del artículo primero y numeral 12 del artículo segundo del Auto 1286 del 07 de mayo de 2013, y al artículo primero del Auto No. 4484 de Octubre 09 de 2014.

(...)

En relación con la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, el concepto técnico de formulación de cargos realizó las siguientes precisiones:

“(...) Una vez obtenida la aprobación de la compensación forestal de 5,5 hectáreas mediante el Auto 1043 de 09 de abril de 2010 y los seguimientos realizados a dicha compensación mediante concepto técnico 2254 del 20 de diciembre de 2012 y concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 donde se evidenciaron varios claros donde las especies no sobrevivieron, así como la realización de resiembras, no obstante dicha compensación debía registrar un porcentaje de sobrevivencia de mínimo el 85% del total sembrado, razón por la cual la ANLA desde el Concepto técnico 10969 del 17 de septiembre de 2014 solicitó a la sociedad realizar un inventario de las especies sembradas y de esta manera determinar el porcentaje de las especies sobrevivientes. De igual manera en el Auto 3411 del 26 de julio de 2016 se requirió determinar el lugar donde se ejecutaría la compensación de 3 hectáreas por la intervención realizada con la construcción de la plataforma vigía sur.”

Posteriormente, la ANLA realizó visita de seguimiento los días 29 y 30 de agosto de 2018, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 6816

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del 7 de noviembre del 2018, acogido mediante el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, en el cual se evidenció lo siguiente:

- En relación con el cumplimiento la medida de compensación impuesta mediante el artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007 y aprobada mediante el artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, concluyó que la sociedad tenía pendiente por ejecutar 8.5 ha como obligación de compensación por las áreas intervenidas por las construcciones de las plataformas Vigía, Acacias, Vigía 7 y Vigía Sur, por lo cual, no consideró cumplida la obligación.
- Así mismo, hizo claridad manifestando que no se aceptaba compensaciones parciales, sino la totalidad de la compensación, atendiendo a que la sociedad manifestó que ya estaban ejecutadas 1.75 ha. Por lo anterior, esta Autoridad requirió el inicio inmediato para la resiembras de 3.75 Has y el establecimiento de las 3 Has faltantes ya indicadas en el seguimiento realizando con el Concepto Técnico No. 10969 del 17 de septiembre de 2014 y Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.

Por lo anterior, en el numeral 15 del artículo primero del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, se realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para que, una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente los soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

15. Iniciar las actividades correspondientes a las compensaciones pendientes, respecto del establecimiento de 8,5 ha por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo y afectación paisajística, en cumplimiento de la medida 1 de la “Ficha 21. Manejo de la Compensación Forestal y Paisajística, artículo décimo de la Resolución 314 de 2007, el párrafo del artículo octavo del Auto 2450 de 2009, el numeral 1 del artículo primero del Auto 4484 de 2014, artículo segundo del Auto 1043 del 9 de abril de 2010, numeral 8 del artículo segundo del Auto 484 del 18 de febrero de 2013 y los subnumerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del numeral 5 del artículo quinto de la Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004. Se advierte que no se aceptan compensaciones parciales ni especies Acacia Mágnum y Eucalipto sp.”

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1334 del 25 de febrero de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad por el hecho investigado.

Posteriormente, la ANLA efectuó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto los días 8 y 9 de abril de 2021, producto de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, cuyas consideraciones fueron acogidas en el Acta No. 254 del 24 de junio de 2021, en la cual se determinó el cumplimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de las obligaciones relacionadas con la compensación forestal, con base en las siguientes apreciaciones:

Consideraciones: *en el concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 acogido con el presente Auto se verificó el cumplimiento de los artículos primero y segundo del Auto 1043 del 9 de abril del 2010. En cuanto al artículo primero se destaca que por tratarse de a la aprobación de un plan de compensación, este no es objeto de verificación en el seguimiento. De otra parte, en las consideraciones del artículo segundo se evidencia que la Sociedad había remitido informes de establecimiento y mantenimiento correspondientes a los años 2010 a 2013 para la reforestación de 5,5ha en el predio Rancho Hermoso. Describe las actividades de mantenimiento adelantadas, señala el reporte de resiembras con especies las especies “Nauno, Cañafistol, Acacia y Yopa”, por haberse presentado mortalidad de la primera población superior al 10%, situación que se identificó en visita de dicho seguimiento. De acuerdo con dicha información se detalla que la Sociedad ya había aportado de manera general, la información solicitada en el artículo segundo de dicho Auto.*

Posteriormente en el seguimiento efectuado con el CT 6816 del 7-11-2018 acogido en el Auto 5167 del 16-07- 2019, se verificó el “INVENTARIO ESPECIES EXISTENTES LOTES DE COMPENSACIÓN VIGIA” presentado en el anexo 9 del ICA 18 (periodo 2016), efectuado en el predio Rancho Hermoso, de propiedad del Sr. Eduardo Fonseca, localizado en la vereda Paso Real de Guariamena del municipio de Yopal, en el cual se identificó presencia de las especies exóticas Acaia mangium y Gemelina arborea. En cuanto a la ejecución de la compensación del “3ha faltantes por la construcción de la plataforma Vigía sur”, dicho seguimiento no identificó soportes que indicaran su ejecución.

Con relación al cumplimiento de la obligación de compensación por cambio de uso del suelo, en dicho seguimiento a través del numeral 15 del artículo primero del Auto 5167 de 2019, se estableció como requerimiento iniciar las actividades correspondientes a las compensaciones pendientes por aprovechamiento forestal, cambio de uso del suelo. Como se detalla en las consideraciones de dicho aparte, en respuesta a lo requerido la Sociedad entregó con el mediante radicado 2020037556-1-000 de 9 de marzo de 2020 un Plan de Compensación por cambio de uso del suelo orientado al establecimiento de una reforestación protectora de 6,75ha, en cumplimiento a la obligación ambiental establecida con la Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004 y Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007.

De acuerdo con la evaluación de dicho Plan adelantada en el numeral 4.2.2, desde el punto de vista técnico se considera viable su aprobación y se aclara que el área total a la que hace la obligación de compensación por aprovechamiento forestal es de 1ha y de cambio de uso del suelo de 12,53ha (la cual incluye el área intervenida con la locación Vigía Sur), es decir que para su cumplimiento la Sociedad debe adelantar la reforestación protectora de 13,53ha en los términos que señala las Resoluciones 1367 de 2004 y 314 de 2007 respectivamente. Conforme a ello, la reforestación de 6,75ha planteada en el Plan que se aprueba cubre de manera parcial dichas obligaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con lo anterior, se considera que la gestión adelantada para conformar el plan de compensación mencionado evidencia avances de la Sociedad para el cumplimiento de la obligación de compensación por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo del proyecto, incluyendo la de la locación Vigía Sur.”

En tal sentido, mediante Acta No. 254 del 24 de junio de 2021, la Autoridad Ambiental determinó aprobar la ejecución de 6,5 ha de la reforestación protectora realizada en cumplimiento a la compensación impuesta por la Resolución No. 314 de 2007, la cual incluye el área intervenida con la locación Sur. Razón por la cual, se establece el cumplimiento de la obligación relacionada con ejecutar la compensación de las tres (3) hectáreas faltantes, por la construcción de la plataforma Vigía Sur.

Así las cosas, se advierte que la obligación impuesta en el Artículo décimo de la Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 3411 del 26 de julio de 2016 y el numeral quince del artículo primero del Auto 5167 del 16 de julio de 2019 consistente en ejecutar la compensación forestal de tres (3) hectáreas faltantes por la construcción de la plataforma Vigía Sur del proyecto “Campo de Producción Vigía”, debía ser acreditada en el ICA correspondiente al periodo de seguimiento 2017. Por lo cual, se advierte que la sociedad tenía plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación hasta el 1 de abril de 2018.

No obstante, solamente hasta el seguimiento realizado mediante Concepto Técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, se evidenció el cumplimiento de dicha obligación. Por lo que se concluye que, si bien la ANLA dio por cumplida la obligación, lo cierto es que dicho cumplimiento se hizo de manera extemporánea, por lo que se advierte que el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental sí ocurrió y corresponde a una obligación en mora.

Así las cosas, se advierte que, a pesar de que el presunto incumplimiento fue subsanado con posterioridad por la sociedad, esto no es óbice para que esta Autoridad adelante el respectivo trámite sancionatorio ambiental e imponga las sanciones legales a que haya lugar por las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental cometidas durante el tiempo en que incumplió la obligación.

En relación con el hecho objeto de análisis, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023 indicó lo siguiente:

“El hecho (...) corresponde a una conducta que puso en riesgo de afectación al bien de protección flora, toda vez que las áreas que debían destinarse para la compensación forestal hacen parte de áreas protectoras de los nacimientos y afluentes de los principales cuerpos de agua ubicados dentro del área de influencia del campo, entre los cuales se encuentran, Río Charte, Caño Guarimena y Caño Aguaverde, así mismo esta medida tiene la configuración de compensar la afectación que se causó a las coberturas

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

naturales por la construcción de la plataforma Vigía Sur, razón por la cual al no ejecutarse las actividades de compensación forestal se dejó de establecer tres (3) hectáreas de enriquecimientos con carácter protector que permitiera impulsar procesos de restauración y conservación de estas áreas de importancia hídrica y con ello el aumento de la oferta de servicios ecosistémicos de regulación como el control de inundaciones. Igualmente, que, con la no ejecución de dichas medidas de compensación forestal, no existe ganancia neta enfocada a mantener la funcionalidad ecológica de las coberturas vegetales de la zona intervenida y/o zonas aledañas, poniendo en riesgo el recurso Flora.

(...)

La calificación de la probabilidad de riesgo de afectación del bien de protección en este caso recurso Flora se establece como ALTA, lo cual se fundamenta en que al realizar la ejecución de las actividades de compensación forestal se dejó de contribuir al establecimiento de un enriquecimiento forestal con una extensión 3 ha que permitiera impulsar procesos de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal protectora de las márgenes de los cuerpos de agua presentes en el área de influencia. Así mismo la no ejecución de las medidas de compensación forestal pudo causar pérdida neta de la funcionalidad ecológica de las coberturas vegetales que se encontraban en la zona intervenida y zonas aledañas, poniendo en riesgo la conectividad del ecosistema preexistente y el recurso Flora Teniendo en cuenta que el tipo de cobertura que se intervino fueron Pastos y que según el artículo décimo de la Resolución 0314 del 20 de febrero de 2007 la relación del área de compensación para este tipo de cobertura es de 1:1, se puede tomar esta relación para describir la probabilidad de afectación como ALTA.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY SUCURSAL. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular los respectivos cargos dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

- Por no presentar los soportes documentales que den cuenta de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales de la zona de influencia durante el año 2007, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de información del programa de Gestión Social.

Ahora bien, respecto del cuarto hecho que motivó la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental no procederá a formular cargos por las siguientes consideraciones:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Mediante Resolución No. 314 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Campo de Producción Vigía”, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní, Yopal y Orocué, en el departamento del Casanare.

Posteriormente, mediante el numeral 10 del artículo segundo del Auto No. 484 del 18 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó requerimientos relacionados con los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, respecto a la fase de perforación exploratoria, autorizada por medio de la Resolución 1367 del 25 de noviembre de 2004, donde en relación con la ficha de información, del programa de gestión social requirió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, en desarrollo de las actividades autorizadas por la Autoridad Ambiental para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información y realice las siguientes actividades:*

10. Allegar los soportes documentales que den cuenta de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales de influencia durante el año 2007, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de información del Programa de Gestión Social. (...)”

Así las cosas, considerando que la Autoridad Ambiental estableció un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del Auto No. 484 el 18 de 02 de 2013, para el cumplimiento de la obligación, la cual acaeció el 28 de febrero de 2013, se advierte que el plazo máximo para su cumplimiento era el día 28 de marzo de 2013.

Posteriormente, la ANLA realizó visita los días 1 al 4 de noviembre de 2015, producto de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, donde en relación con el cumplimiento del requerimiento de allegar soportes documentales de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales durante el año 2007, obligación relacionada con el cumplimiento de la ficha de información, determinó que la obligación no aplicaba, y se dio cumplimiento de las obligaciones de la ficha de información, con base en las siguientes consideraciones:

“(…) de la revisión de la radicación 4120-E1-18059 del 23 de marzo de 2013 se encuentra la siguiente respuesta frente a este requerimiento:

“Reportamos que una vez revisado nuestro sistema documental de archivo, no se evidencia los registros de la actividad solicitada para el año 2007.”

Mediante comunicación con radicado 4120- E1-18059 del 23 de marzo de 2013 la empresa informa que no existe archivo documental de la fecha solicitada. A la fecha la empresa da cumplimiento a la ficha de información del programa de gestión social No

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

solo según lo observado con la revisión documental, donde están los soportes de las reuniones realizadas, sino que en reunión con la alcaldía se pudo establecer, que la empresa comunica sus actividades con anterioridad y está en constante comunicación con el personal de la institución, por medio del profesional de campo.”

De lo anterior se evidencia que la sociedad dio respuesta al requerimiento del numeral 10 del artículo segundo del Auto No. 484 del 18 de febrero de 2013, mediante la radicación 4120-E1-18059 del 23 de marzo de 2013, es decir, dentro del término establecido por esta autoridad, indicando que no existe un archivo documental para el año 2007. Por lo cual, producto del seguimiento realizado, la ANLA dio cumplimiento a la ficha de manejo de información y se indicó que el requerimiento no aplicaba. En tal sentido, no se generó ningún requerimiento relacionado a las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales para el año 2007.

Posteriormente, la ANLA realizó visita los días 29 y 30 de agosto de 2018, emitiendo Concepto Técnico No. 6816 del 7 de noviembre del 2018, acogido mediante el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, donde se concluyó el incumplimiento de la obligación objeto de análisis, por las siguientes razones:

“(…)Teniendo en cuenta que la Empresa informó que no cuenta con los respectivos soportes de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales durante el año 2007, se establece el no cumplimiento de la presente obligación y se recomienda al equipo jurídico evaluar la pertinencia de aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009.(…)”.

No obstante, se advierte que en el Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, el cual acogió dicho concepto técnico referido, no se realizaron requerimientos relacionados con la obligación objeto de análisis.

Posteriormente, en los seguimientos realizados mediante Concepto Técnico No. 3365 de 17 de junio de 2021, acogido mediante Acta 254 del 24 de junio de 2021 y concepto técnico No. 7004 del 15 de noviembre de 2022 acogido mediante Acta No. 804 del 15 de noviembre de 2022, la ANLA consideró que el requerimiento de *“allegar soportes documentales de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales durante el año 2007”* no aplicaba, e indicó que con fundamento en lo concluido en el concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 y Auto 3411 del 26 de julio de 2016 esta obligación era de carácter temporal y la dio por cumplida.

Por tal motivo, en el Acta 804 del 15 de noviembre de 2022 se recomendó dar por cumplida y concluida el requerimiento del numeral 10 del artículo segundo del Auto 484 del 18 de febrero de 2013.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental concluye que, mediante radicación 4120-E1-18059 del 23 de marzo de 2013, la sociedad dio respuesta al requerimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

contenido en el numeral 10 del artículo segundo del Auto No. 484 del 18 de febrero de 2013, dentro del término establecido por esta autoridad. Razón por la cual, mediante Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016 (el cual acogió el Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015) estableció el cumplimiento a la misma.

Al respecto, el concepto técnico de formulación de cargos No. 01608 del 04 de abril de 2023, indicó lo siguiente:

“En relación con la conducta en investigación, como se evidenció anteriormente, en los diferentes seguimientos realizados por esta Autoridad Nacional, no se precisó el incumplimiento a la obligación, y se reiteraron los hallazgos del concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 para indicar el cumplimiento de la obligación y que por su carácter temporal se recomendó dar por cumplida y concluida.

Adicionalmente, con respecto a la revisión documental no se configura un incumplimiento a la ficha de información, toda vez que con soporte a los resultados del seguimiento realizado por esta autoridad en el concepto técnico 7187 del 29 de diciembre de 2015 concluyó así mismo que de acuerdo a reuniones sostenidas con la alcaldía se pudo establecer que la Sociedad comunicaba sus actividades con anterioridad y estaba en constante comunicación con el personal de la institución por medio del profesional de campo, en tal sentido, no se evidenció la configuración de una infracción normativa.”

Por lo anterior, se concluye que el cuarto hecho que motivó el inicio del proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. No. 01334 del 25 de febrero de 2020 asociada a “no presentar los soportes documentales que den cuenta de las comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales de la zona de influencia durante el año 2007, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de información del programa de Gestión Social”, no existió, por cuanto la misma autoridad ambiental, en el marco del seguimiento ambiental, estableció el cumplimiento del requerimiento realizado en el mediante Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016 (el cual acogió el Concepto Técnico No. 7187 del 29 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, conforme al análisis técnico realizado en precedencia y considerando el material probatorio aportado al expediente, el cual da cuenta del cumplimiento de la obligación objeto de análisis, se concluye que el cuarto hecho que motivó el presente procedimiento sancionatorio ambiental es inexistente y no amerita formular cargo por ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental por el hecho aquí estudiado, atendiendo a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, con base en los elementos probatorios enunciados en el presente acto administrativo, pliego de cargos contra la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01334 del 25 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no presentar el Plan de Contingencia que evalúe el aumento del riesgo de contaminación de las aguas superficiales por el aporte de las aguas de producción, debido a la reinyección autorizada en la Formación Une a través del pozo “Las Acacias 1”, y/o en pozos que se destinaran para este fin, infringiendo lo establecido en los literales b y c del artículo cuarto de la Resolución No. 469 del 9 de marzo de 2009, y lo reiterado mediante el numeral once del artículo primero del Auto No. 1286 del 07 de mayo de 2013, numeral segundo del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016, artículo segundo del Auto No. 5167 del 16 de julio de 2019, requerimiento No. 22 del Acta 254 del 24 de abril de 2021 y requerimiento 26 del Acta No. 804 del 15 de noviembre de 2022.

CARGO SEGUNDO: Por presentar de manera extemporánea los informes de cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2015, 2016 y 2017, correspondientes a la etapa de operación del Campo Vigía, infringiendo lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución 314 del 20 de febrero de 2007 y artículo cuarto del Auto 2450 del 21 de agosto de 2009.

TERCER CARGO: Por no presentar el cronograma y la propuesta para la finalización de la medida de compensación forestal del proyecto “Campo de Producción Vigía”, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007, el artículo primero del Auto No. 1043 de 09 de abril de 2010, y el numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 3411 del 26 de julio de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CUARTO CARGO: Por no ejecutar la compensación forestal de tres (3) hectáreas faltantes por la construcción de la plataforma Vigía Sur del proyecto “Campo de Producción Vigía”, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0314 del 20 de febrero de 2007, el numeral 5 del artículo tercero del Auto 3411 del 26 de julio de 2016 y el numeral quince del artículo primero del Auto 5167 del 16 de julio de 2019.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0580-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1 dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 830.024.043-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

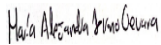
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 AGO. 2023

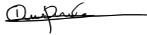


**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



Diana Paola Castro Cifuentes
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0580-00-2019

Concepto Técnico N° 01608 del 04 de abril de 2023]

Proceso No.: 20231400069945

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad